

LEY F N° 2369

Artículo 1° - Adhiérese en todos sus términos a la Ley Nacional N° 23.348/89 #.

Artículo 2° - Impártase la enseñanza de la educación vial en todos los establecimientos educacionales, oficiales y privados, de nivel inicial, primario, medio y superior, como así también en los Centros de Alfabetización dependientes del Consejo Provincial de Educación.

Artículo 3° - Los objetivos propuestos en orden de mejorar la calidad de vida son, para la educación vial a nivel provincial:

- a) Valorar la vida individual y colectiva.
- b) Fortalecer las pautas de convivencia y organización social.
- c) Promover actitudes de respeto, ejercicio de los derechos y solidaridad.
- d) Preservar la salud y las condiciones ambientales.
- e) Favorecer hábitos de responsabilidad vial, peatonal y vehicular.
- f) Posibilitar el conocimiento de las normas, reglas y principios de tránsito vigentes.
- g) Propender a una comprensión cada vez mayor de los fundamentos que sustentan esta práctica social.
- h) Desarrollar habilidades para la prevención de accidentes.
- i) Estimular la acción de difusión y concientización.
- j) Propiciar la participación de la comunidad.

Artículo 4° - El Consejo Provincial de Educación a través de las Direcciones de nivel inicial, primario, medio y superior, incorporando a los Institutos de Formación Docente, coordinará la enseñanza de la educación vial en los respectivos planes de estudios y programas. Previo diagnóstico de la situación, evaluará las acciones y los requerimientos que plantea la ejecución de las mismas, asegurando la unidad de los fines pedagógicos de acuerdo con las necesidades, intereses y posibilidades de los alumnos de cada nivel y modalidad de enseñanza, y con las características regionales del lugar donde se presta el servicio educativo.

Artículo 5° - El Consejo Provincial de Educación tomará los recaudos necesarios para proporcionar una adecuada capacitación del personal docente; para divulgar por todos los medios posibles los principios y prácticas de la educación vial, y para actualizar permanentemente su enseñanza.

Artículo 6° - El Consejo Provincial de Educación promoverá:

- a) La realización de convenios con entidades municipales, privadas y públicas que puedan compartir los objetivos y metodologías de los proyectos en materia de educación vial.
- b) El intercambio de información de las acciones y proyectos desarrollados sobre este tema entre todas las jurisdicciones.
- c) Coordinará esfuerzos con otros organismos para resolver la problemática, recibir y dar asesoramiento.

Artículo 7° - Invítase a todas las municipalidades del territorio de la Provincia de Río Negro a adoptar un criterio similar en el ámbito de su competencia poniendo su infraestructura y sus normas al servicio de planes de acción de educación vial.

Artículo 8° - El Consejo Provincial de Educación efectuará las provisiones presupuestarias correspondientes a fin de afectar los recursos materiales y humanos, como así financieros, que la implementación de los programas de educación vial requieran.

ANEXO I

LEY NACIONAL N° 23.348

Artículo 1° - Impártase con carácter de obligatorio en todos los establecimientos dependientes e incorporados a los planes oficiales del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación y Secretaría de Educación de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires la enseñanza de la "Educación Vial".

Artículo 2° - Se entiende por "Educación Vial" la adquisición de hábitos que permitan al educando acomodar su comportamiento a las normas, reglas y principios de tránsito vigentes.

Artículo 3° - Serán autoridades de aplicación de la presente Ley el Ministerio de Educación y Justicia de la Nación y la Secretaría de Educación de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 4° - Se invita a los Estados Provinciales a adherirse a la presente Ley.